



**Proyecto de ley que protege y resguarda a estudiantes de educación superior en situación de embarazo, maternidad, paternidad y cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, promoviendo la conciliación entre su vida familiar y sus actividades académicas**

**Antecedentes**

Si bien el derecho a la educación y la igualdad ante la ley están consagrados y resguardados constitucionalmente en el artículo 19 N° 10 y 19 N° 2, y en una serie de tratados internacionales ratificados por Chile, nuestro país no resguarda ni protege adecuadamente el embarazo ni la maternidad y paternidad, ni la condición de cuidadoras/es de estudiantes de instituciones de educación superior.

Estudios dan cuenta que el embarazo y la maternidad en mujeres estudiantes universitarias genera tensiones por la multiplicidad de tareas atribuidas a los roles de mujer, estudiante, hija y madre; y en este sentido los cambios en el proyecto de vida pueden traer como consecuencia la deserción escolar, inestabilidad en las relaciones de pareja, posibilidad de más embarazos, problemas familiares, falta de oportunidades, cambio del rol de estudiante y problemas en el cuerpo<sup>1</sup>.

Al respecto, no existen normas, criterios generales o políticas públicas que colaboren en incentivar la corresponsabilidad ni en establecer apoyos obligatorios por parte de las instituciones para lograr conciliar las actividades familiares con las actividades universitarias. La responsabilidad recae principalmente (aunque no únicamente) en las estudiantes, quienes deben cargar con la dificultad de ser madres y sacar adelante sus estudios, debiendo personalmente afrontar la conciliación entre la vida familiar y las actividades académicas con cada profesor(a), lo que genera resultados diferentes en el caso a caso. Asimismo implica una

---

<sup>1</sup> Hernández, K. y Orozco, E. (2011). Embarazo en estudiantes de carreras universitarias. Dictamen Libre, 8(8), 68-73.



sobrecarga y presión que en muchos casos deviene en postergar estudios, el retardo de lo mismo, o pérdida de becas y apoyos económicos.

En cuanto a cifras, al ser una temática recientemente visibilizada no se cuenta con estudios actualizados, sin embargo ciertas luces nos puede entregar el estudio de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación del año 2010<sup>2</sup>, sobre estudiantes madres o embarazadas de Universidades del Consejo de Rectores, que en dicho momento informó de 2.861 estudiantes madres o embarazadas.

A modo ilustrativo, resultan esclarecedores los testimonios presentes en el reportaje *Embarazo universitario: “El cuidado no es solo responsabilidad de las estudiantes, también de las instituciones, el Estado y de los hombres”*<sup>3</sup>, el cual data del año 2021:

*“Recuerdo que la primera vez que le conté a una profesora, lo hice porque se trataba de un ramo muy protocolar en el que invitan a Ministros y gente muy importante. El primer día la profe nos dijo que estaba prohibido salir durante la clase, por respeto a estos invitados. Como yo estaba en los primeros meses, tenía muchas náuseas, entonces preferí avisar, por si alguna vez tenía que ir al baño. Pero apenas alcancé a decirle que estaba embarazada y recibí de vuelta un largo sermón. Me dijo que ella era madre y que no se trata de una enfermedad, por lo que si iba a pedir una excepción no la iba a encontrar. Cuando terminó de hablar, le dije que solo quería advertirle que alguna vez podría necesitar salir al baño, y me dijo ‘ok’”*

(Estudiante de Ingeniería Industrial en la Universidad de Chile que egresó el 2018, un par de semestres posteriores a sus compañeros, debido a que tuvo que congelar sus estudios)

*“El hecho de tener un hijo fue un obstáculo al decidir si entraba a estudiar o no, porque todo se hacía más difícil. Luego, cuando entré a la universidad, se fue profundizando, porque tuve muy poco apoyo de profesores y profesoras en relación a compatibilizar los estudios con la maternidad. El apoyo dependía del criterio de cada profe. Hay algunos más sensibles que entienden cosas tan simples como cuando pedía que me cambiaran el horario de un taller para que calzara con la hora en que tenía*

---

<sup>2</sup> Véase en [https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/4628/madres\\_o\\_embarazadas\\_cruch.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/4628/madres_o_embarazadas_cruch.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>3</sup> Véase en <https://www.latercera.com/paula/embarazo-universitario-el-cuidado-no-es-solo-responsabilidad-de-las-estudiantes-tambien-d-e-las-instituciones-el-estado-y-de-los-hombres/>



*que ir a buscar a mi hijo al jardín, pero también me encontré con otros que me decían que no bajo el argumento de que no venimos a la universidad a criar hijos, sino que a estudiar”*

(Estudiante de Medicina Veterinaria de la Universidad de Chile, que egresó en 2019, teniendo un hijo de un año al momento de ingresar a la carrera)

Por otro lado, se presenta la situación de estudiantes cuidadoras y cuidadores de personas dependientes adultos mayores o personas en situación de discapacidad o enfermedad grave, quienes tampoco cuentan con herramientas que permitan conciliar sus responsabilidades familiares con las actividades académicas y formativas, repercutiendo en el desempeño de estas últimas.

#### Cuidado y corresponsabilidad:

El concepto de *cuidado* está en construcción, existiendo variadas discusiones y perspectivas desde donde mirarlo (cuidado como trabajo, como ética, como responsabilidad, como derecho), sin embargo existen elementos comunes: ha sido históricamente invisibilizado, no reconocido ni valorado socialmente, ha recaído en las mujeres en el marco de sus obligaciones familiares y es fundamental para la reproducción social y el bienestar de las personas.

Al respecto, entendemos por cuidado:

*“La generación y gestión de los recursos necesarios para el mantenimiento diario de la vida y la salud, y a la provisión diaria de bienestar físico y emocional de las personas a lo largo del ciclo de vida” y, en concreto a “los bienes, servicios y actividades que permiten a las personas alimentarse, educarse, estar saludables y vivir en un hábitat adecuado”<sup>4</sup>*

Dicho en palabras más simples, los cuidados son todas aquellos bienes, relaciones y actividades que permiten asegurar la vida y el bienestar de la persona. Implica tanto una dimensión material (trabajo o actividad), como una dimensión económica (tiempo y coste) y una dimensión psicológica/afectiva. Los cuidados aseguran no solo bienes esenciales para

---

<sup>4</sup> Arriagada, I., & Todaro, R. (2011). *Cadenas globales de cuidados: El papel de las migrantes peruanas en la provisión de cuidados en Chile*. Santo Domingo: ONU Mujeres.



vivir como alimentación, higiene o abrigo, sino también conocimientos, prácticas, valores etc. Los cuidados sostienen la vida y la reproducción social.

Todas las personas requerimos cuidados, todas las personas dependemos de otras para vivir, somos interdependientes. Sin embargo, hay momentos en que esa necesidad es imprescindible, por lo que frente a grupos dependientes que requieren de especial cuidado se deben entregar especial apoyo. Este es el caso del cuidado de la niñez y la infancia, el cuidado de personas mayores y el cuidado de personas en situación de discapacidad, quienes carecen de autonomía para desarrollar sus actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria.

Si bien los cuidados son imprescindibles, recién han comenzado a ponerse en la palestra pública como problema medular de la desigualdad de género, gracias a la academia y principalmente al movimiento feminista.

Tal como se organizan actualmente, los cuidados han sido un vector de producción y reproducción de las desigualdades a lo largo de la historia. Como sostiene Karina Batthyány, Secretaria Ejecutiva de CLACSO, *“el cuidado se brinda a costa de los derechos de las mujeres y de su autonomía económica, política, e incluso física. La mayor o total carga de trabajo de cuidado no remunerado impacta en la posibilidad de integrarse, en igualdad de condiciones, al trabajo remunerado y acceder a puestos de poder. En su forma más extrema, impide que la mujer ejerza su derecho a una vida libre de violencia, en estrecho vínculo con su autonomía económica.”*<sup>5</sup>

La inserción de las mujeres al mercado y al sistema productivo desde la Revolución Industrial, no cambió los arreglos del cuidado, sino que precarizó aún más a las mujeres quienes pasaron a tener una doble jornada laboral, que se vive al día de hoy, y repercute en la libertad, salud mental, emancipación, y en muchos casos el dejar de lado proyectos de vida y estudios.

Esta distribución de las responsabilidades del cuidado (que recae en las familias, y dentro de ellas en las mujeres) es producto de arreglos sociales históricamente situados, por lo que se requiere avanzar hacia una justa organización social del cuidado. Necesidad que se

---

<sup>5</sup> Batthyány, K. (2015). *Las políticas y el cuidado en América Latina: una mirada a las experiencias regionales*. Santiago: CEPAL.



refuerza dado el contexto de la llamada “crisis de los cuidados”, en donde producto de cuestiones demográficas y sociales, la demanda de cuidado aumenta y la oferta decae.

En razón de la condición de interdependencia de las personas, y de que el cuidado concierne a toda la sociedad, es que éste debe ser asumido colectivamente. Desde aquí surge el concepto de corresponsabilidad, el cual puede tener distintas acepciones según los entes entre los que se reparten las responsabilidades de cuidado:

- **Corresponsabilidad familiar:** *reparto equilibrado de las tareas domésticas y responsabilidades familiares entre integrantes de un hogar: pareja, hijos, hijas u otras personas que vivan bajo un mismo techo. Estas tareas y responsabilidades implican además el cuidado, la educación y atención de personas en situación de dependencia y discapacidad, con el fin de distribuir justamente los tiempos de vida de mujeres y hombres. Es compartir en igualdad no sólo las tareas domésticas sino también las responsabilidades familiares<sup>6</sup>.*
- **Corresponsabilidad social:** *Alude a los necesarios vínculos a nivel societal entre el Estado, el mercado, la familia y la comunidad con vistas a un reconocimiento y redistribución de las responsabilidades de cuidado entre los diversos actores de la organización social de cuidado. Condición necesaria para alcanzar la igualdad de género y el cumplimiento de los derechos de la ciudadanía<sup>7</sup>. (OIT, 2009)*

En el ámbito universitario, implica avanzar en una política que permita conciliar la vida académica, personal y familiar desde una perspectiva de corresponsabilidad social, en donde las instituciones de educación superior tengan un rol fundamental, junto a las familias, el Estado y el sector privado. Se requieren mecanismos que al reconocer la función social del cuidado, *impidan que sus costos sean asumidos exclusivamente por las mujeres, dificultando su desarrollo. Asumir dicha orientación permitiría garantizar el derecho de hombres y mujeres a desempeñar su trabajo y desarrollar sus carreras profesionales o estudiantiles, sin tener que renunciar por ello a una vida familiar o asumir altos costos personales y laborales. De tal manera, posibilitaría ampliar los grados de libertad, para que puedan elegir distintas*

---

<sup>6</sup>Glosario de género <https://www.prodemu.cl/wp-content/uploads/2021/glosario/GLOSARIO-final-28abril.pdf>

<sup>7</sup> OIT. (2009). *Trabajo y familia: Hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social*. Santiago: OIT-PNUD.



*formas de combinación entre vida laboral y familiar, contando para ello con los necesarios apoyos institucionales*<sup>8</sup>.

### Marco Jurídico Internacional:

Haciendo un análisis de las referencias al cuidado en los Pactos y Tratados Internacionales ratificados por Chile, puede señalarse por un lado, que si bien no se reconoce explícitamente el derecho al cuidado, éste puede desprenderse de una serie de normativas y otros derechos, y por otro lado, existen referencias normativas expresas y vinculantes referentes al principio de corresponsabilidad y conciliación.

- Convención de Derechos del Niño: establece que los Estados Partes “*se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar...*”(artículo 3°), asimismo haciendo referencia a la responsabilidad de los padres frente al cuidado de niños, niñas y adolescentes, señala que ambos “*tienen deberes comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo*” (artículo 18°).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): agrega disposiciones relacionadas a la corresponsabilidad entre ambos padres, como el “*reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos*” (artículo 5°), y en lo referente a impedir discriminaciones en el empleo y medidas para la corresponsabilidad del cuidado establece: “*...permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños...*” (artículo 11°); y también el reconocimiento de prestaciones y licencias vinculadas a la maternidad (artículo 11°).
- Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares 156, de la OIT: reconoce en su preámbulo que “*para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer*

---

<sup>8</sup> Política de Corresponsabilidad social en la conciliación de las responsabilidades familiares y las actividades universitarias.

Véase

<https://direcciondegenero.uchile.cl/wp-content/uploads/2019/07/Pol%C3%ADtica-Corresponsabilidad.pdf>



*en la sociedad y en la familia”, introduciendo la noción de “responsabilidades familiares” tanto de hijos a su cargo como de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, y obligando a “incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir a las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo, que ejerzan su derecho a hacerlo, sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, **sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales**” (artículo 3°).*

- Declaración Universal de Derechos Humanos: reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado, y hace una especial mención a: *“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”* (artículo 25°).

Las primeras regulaciones y normativas de protección a la maternidad incluían el cuidado de manera tenue, pero solo para mujeres trabajadoras asalariadas formales. En este sentido cobra fundamental relevancia el primer documento que incorpora explícitamente el enfoque de derechos respecto a los cuidados: X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en Quito el año 2007. Este consenso regional permitió poner el cuidado como tema central, reconociendo el cuidado como un derecho: derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. En este sentido, los países de la región se comprometieron a:

*“formular y aplicar políticas de Estado que favorezcan la responsabilidad compartida equitativamente entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, superando los estereotipos de género, reconociendo la importancia del cuidado y del trabajo doméstico para la reproducción económica y el bienestar de la sociedad como una de las formas de superar la división sexual del trabajo”. Asimismo se acuerda “adoptar medidas en todas las esferas de la vida particular, en los ámbitos económico y social, incluidas reformas institucionales, para garantizar el reconocimiento y el aporte al bienestar de las familias y al desarrollo promover su inclusión en las cuentas nacionales”.*

La importancia de este reconocimiento no es retórica, implica e impacta en que son obligaciones para el Estado, constituyéndose el cuidado como un derecho humano para todas las personas. El Estado debe proteger este derecho, a través de garantizar su ejercicio, lo que implica obligaciones de hacer, positivas, y obligaciones negativas. Esto se convierte en una fórmula muy potente en términos de consenso, cambiando el paradigma dominante.



Posteriormente destaca el Consenso de Brasilia (2010) durante la XI Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, donde los Estados avanzaron en reconocer:

*“Que el acceso a la justicia es fundamental para garantizar el carácter indivisible e integral de los derechos humanos, incluido el derecho al cuidado. Señalando que el derecho al cuidado es universal y requiere medidas sólidas para lograr su efectiva materialización y la **corresponsabilidad por parte de toda la sociedad, el Estado y el sector privado**”.*

En este desarrollo ocuparon un papel importante también las Conferencias de República Dominicana el 2013 y la de Uruguay el 2016, en las cuales se reafirmó que el cuidado es un derecho, y se ampliaron las bases para el diseño de sistemas de provisión de cuidado basado en derechos.

Por último, la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas con sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) ha dedicado un objetivo completo, el número 5 a la igualdad de género: *“Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y a las niñas”*. En la misma dirección, la Meta 5.4 establece:

*“Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país”.*

Todo este desarrollo ha logrado posicionar el reconocimiento del cuidado como derecho humano, con la importante consecuencia que ello tiene para el bienestar de las personas. Sin perjuicio de ello, este avance normativo aún está lejos de ser suficiente, dado que en la práctica no se ha logrado que los países garanticen realmente este derecho, sin avanzar en las legislaciones acordes a él.

#### Marco jurídico nacional:

A nivel de legislación nacional, no hay un reconocimiento explícito y sistemático del cuidado como derecho, pero se avanza considerablemente en ello, en lo relacionado al derecho de niños y niñas a ser cuidados/as, en la Ley 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.





Asimismo, existen ciertas referencias sectoriales en especial al principio de corresponsabilidad, como por ejemplo la Ley 20.820 que Crea el Ministerio de la Mujer y equidad de Género, y establece como objetivo el *“Promover la igualdad de derechos y obligaciones entre los hombres y las mujeres en las relaciones familiares, así como el reconocimiento de la responsabilidad común en cuanto a la educación, el cuidado y el desarrollo integral de los hijos e hijas. En el marco de la corresponsabilidad, la educación incluirá una comprensión adecuada de la maternidad como una función social”* (artículo 3°). O la Ley N° 20.680 de 2013, que introduce al Código Civil el concepto de corresponsabilidad: *“Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se basará en el **principio de corresponsabilidad**, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos.”* (artículo 224)

Por su parte la protección a la maternidad y paternidad se circunscribe al Código del Trabajo, el cual ha sido reforzado por una serie de regulaciones que establecen derechos irrenunciables como: permiso prenatal maternal, prenatal suplementario, postnatal maternal, postnatal paternal; fuero maternal; derecho a licencia a madres o padres adoptivos, permiso especial para los trabajadores de ambos sexos en caso de enfermedad grave o terminal de un hijo menor de un año; derecho a sala cuna para madres con hijos o hijas menores de dos años que trabajan en empresas que tienen 20 o más trabajadoras; derecho a sala cuna para los funcionarios públicos; seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padecen enfermedades graves; permiso a trabajadoras y trabajadores para alimentar a sus hijos/as menores de dos años; entre otros.

Sin embargo a materia educacional, especialmente a nivel de educación superior la regulación es prácticamente inexistente, salvo por la Ley General de Educación N° 20.370 establece que:

*Artículo 11.- El embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permitan el cumplimiento de ambos objetivos.*

Como hemos visto, en la práctica estas “facilidades académicas y administrativas” no son suficientes, se trata de una declaración de buenas intenciones, sin materializarse en obligaciones concretas que establezcan dispositivos y líneas de acción para las instituciones



que hagan realidad el espíritu que la inspira. Por otro lado se circunscribe solo a las madres y no a los padres estudiantes, naturalizando el rol cuidador de la madre, lo que sin duda es necesario modificar.

Es relevante mencionar que esta falencia de regulación ha sido puesta sobre la mesa por medio de diversas mociones parlamentarias que comparten el mismo espíritu:

- **Boletín 10227-04:** Proyecto de ley que modifica la ley N° 20.370, Ley General de Educación, para proporcionar un sistema de salas cunas a las estudiantes de educación superior. Moción de los ex diputados Diego Paulsen, Germán Becker, René Manuel García y Mario Venegas, y de las ex diputadas Paulina Núñez, Yasna Provoste, Marcela Sabat, y Camila Vallejo.
- **Boletín 10911-04:** Proyecto de Ley que establece un régimen de protección para las embarazadas que cursen estudios de educación superior, y para los estudiantes del mismo nivel que sean madres, padres o se encuentren a cargo del cuidado personal de un menor de edad. Moción de la diputada Karol Cariola, y de las ex diputadas Camila Vallejo, Maya Fernandez, Denise Pascal, y ex diputados Fuad Chahin, Giorgio Jackson y Gabriel Boric.
- **Boletín 8219-04:** Proyecto de Ley que garantiza el cuidado y amamantamiento para los hijos o hijas menores de dos años de estudiantes de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica. Moción de los ex diputados Pedro Araya, Fuad Chahín, Joaquín Godoy, Carolina Goic, Pablo Lorenzini, Felipe Salaberry, Alejandra Sepúlveda, Mario Venegas, Matías Walker, Mónica Zalaquett. (archivado)

#### Avances:

En consideración a la falta de políticas públicas generales y de un rol activo por parte del Estado, producto de buenas voluntades y de la demanda de las propias estudiantes y organizaciones, existen ciertos ejemplos que destacan logrando avanzar en resguardar los derechos de padres y madres estudiantes:

- La **Universidad Católica del Maule UCM**, en el año 2017 aprobó un protocolo para madres y padres estudiantes que incluyen medidas como: control de niño sano, pre y posnatal, libre asistencia para evaluaciones y clases presenciales.



- La **Universidad Católica de Temuco**, en 2019 aprobó una Política de Género, que incluye lineamientos para la conciliación entre familia y actividades universitarias, que entre otras cosas regula el fuero maternal de estudiantes embarazadas, así como permisos especiales relativos a la asistencia.
- Por último, el caso paradigmático es el de la **Universidad de Chile**, que gracias al trabajo que ha sido levantado, en parte, por la agrupación MAPAU Agrupación de Madres y Padres Universitario de la misma casa de estudios, cuya existencia data del 2013, es que por medio de la Oficina para la Igualdad de Oportunidades de Género, en 2018 se aprobó la “*Política de Corresponsabilidad Social en la Conciliación de las Responsabilidades Familiares y las Actividades Universitarias*”. Iniciativa pionera en instituciones del país, la cual tiene como objetivos *garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en su participación en el quehacer universitario, superando las barreras que impiden su pleno despliegue en la universidad; favorecer la corresponsabilidad social en el cuidado de niños y niñas; y desarrollar un marco normativo pertinente*. En razón de ello, representa un ejemplo fundamental a observar para plasmar una regulación general. Contempla 5 líneas principales:

- 1) Instalación de salas cunas y jardines infantiles de JUNJI en campus universitarios con acceso preferente a hijos(as) de estudiantes, personal académico y de colaboración.
- 2) Reglamento estudiantil de corresponsabilidad social en el cuidado de niños y niñas.
- 3) Normativas para la equidad de género en la evaluación y jerarquización académica.
- 4) Análisis del fenómeno de maternidad y paternidad en la Universidad para futuras medidas de corresponsabilidad social.
- 5) Normativas para facilitar el cuidado de familiares con enfermedades graves.

Si bien este listado no es taxativo, sin duda alguna estos ejemplos no son la generalidad de la realidad en las instituciones de educación superior. En razón de lo anterior es fundamental establecer un marco legal para resguardar la maternidad y paternidad de todas y todos los estudiantes. El cuidado debe ser una responsabilidad compartida por la sociedad, entre hombres y mujeres, y en este caso la corresponsabilidad aplica a las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas.



**Idea matriz:**

Establecer un marco legal de resguardo y protección a estudiantes de la educación superior en situación de embarazo, maternidad, paternidad o que detenten el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, que permitan asegurar condiciones de conciliación entre sus responsabilidades familiares y sus actividades académicas y formativas, en concordancia con el principio de corresponsabilidad social y familiar del cuidado.

En consecuencia, las y los diputados firmantes presentan el siguiente:



## PROYECTO DE LEY

### Artículo 1:

*La presente ley tiene como objetivo proteger y asegurar derechos a estudiantes de la educación superior en situación de embarazo, maternidad, paternidad o que detenten el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, que permitan asegurar condiciones de conciliación entre sus responsabilidades familiares y sus actividades académicas y formativas, en concordancia con el principio de corresponsabilidad social y familiar del cuidado.*

### Artículo 2:

*Las instituciones de educación superior deberán dar cumplimiento irrestricto a las disposiciones de la presente ley por medio de políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación para sus estudiantes en situación de embarazo, maternidad y paternidad o que detenten el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, sin perjuicio de establecer otras disposiciones complementarias que favorezcan la conciliación entre responsabilidades familiares y actividades académicas, evitando diferencias arbitrarias entre madres y padres.*

### Artículo 3:

*La condición de estudiante cuidador/a se dará siempre que el estudiante detente el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente familiar directo de hasta tercer grado, lo que será acreditado en la unidad de bienestar o símil de cada institución de educación superior.*

### Artículo 4:

*Las instituciones de educación superior no podrán condicionar el ingreso, permanencia, egreso, licenciatura o titulación de estudiantes en situación de embarazo, maternidad, paternidad o que detenten el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, ni ejercer algún tipo de discriminación en su contra.*

### Artículo 5:



*Las estudiantes embarazadas tendrán derecho a un período de “prenatal ESUP” de 6 semanas antes del parto programado, tiempo que se prorrogará hasta su efectiva ocurrencia.*

*En caso que se produjera alguna enfermedad que requiera reposo, se extenderá el prenatal maternal por el tiempo prescrito en el certificado médico.*

**Artículo 6:**

*Las/os estudiantes tendrán derecho a un período de “postnatal ESUP” de 24 semanas desde la fecha del parto.*

*En caso de que el parto sea prematuro, o en caso de nacimiento de dos o más niñas/os, o de una patología grave asociada al recién nacido, se extenderá el período posnatal parental por el tiempo prescrito según recomendación médica.*

**Artículo 7:**

*Se entenderá por prenatal ESUP maternal y posnatal ESUP parental, aquel período en que la/el estudiante quedará eximida de asistir presencialmente a clases, y tendrá un calendario especial de evaluaciones y actividades, así como un plan mínimo de notas y contenidos, acordado en conjunto con las autoridades académicas de la institución, que permita compatibilizar la continuidad educativa con el cuidado del lactante.*

**Artículo 8:**

*La/el estudiante en situación de embarazo, maternidad, paternidad, o que detente el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, podrá postergar o suspender sus estudios, manteniendo su condición de alumna/o regular de la institución. Dicha suspensión no estará afecta al pago de arancel, y no generará deuda ni intereses asociados. Asimismo, no se perderán los beneficios estudiantiles como becas, gratuidad u otros.*

**Artículo 9:**

*La estudiante embarazada tendrá un permiso especial para postergar o eximirse de actividades académicas o evaluaciones que puedan ser nocivas para su salud o la de su hijo/a en gestación.*



**Artículo 10:**

*La/el estudiante en situación de maternidad, paternidad o quien detente el cuidado personal del menor, tendrá derecho a alimentar a su hijo/a menor de dos años, por dos horas al día, en el lugar donde se encuentre el menor, en un horario flexible acordado con las autoridades de la institución superior.*

**Artículo 11:**

*La/el estudiante en situación de maternidad, paternidad o quien detente el cuidado personal de un menor, tendrá derecho a justificar inasistencia a actividades y evaluaciones académicas, a consecuencia de asistir a consultas o controles médicos durante el embarazo o posterior al nacimiento, hasta los seis años del niño o niña. Para ello bastará acreditar ante la institución de educación superior el certificado emitido por la entidad médica.*

**Artículo 12:**

*La/el estudiante en situación de maternidad, paternidad o quien detente el cuidado personal de un menor, tendrá derecho a justificar inasistencia a actividades y evaluaciones académicas, a consecuencia de la enfermedad del hijo/a, hasta los doce años de edad. Para ello bastará acreditar ante la institución de educación superior el certificado médico, que estipule la recomendación médica y el tiempo prescrito para ella.*

**Artículo 13:**

*Las instituciones de educación superior deberán establecer medidas de flexibilización académica a todos sus estudiantes que se encuentren en condición de embarazo, maternidad, paternidad o cuidado personal de un menor de seis años de edad, o de una persona dependiente; medidas que deberán ser solicitadas fundadamente por la/el estudiante. Dentro de las cuales se contempla: prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares; la interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios; la exigencia de un porcentaje menor de asistencia; reprogramación o flexibilización en la rendición de evaluaciones y calendarios especiales, entre otras.*

**Artículo 14:**

*Las instituciones de educación superior, propenderán proporcionar dentro de sus dependencias, un sistema de salas cunas y jardines infantiles para el cuidado de los/as hijos/as menores de dos años de sus estudiantes. Para lo cual, cuando sea pertinente, en su funcionamiento fomentarán, el apoyo interdisciplinario y la colaboración y cooperación entre las diversas carreras y disciplinas asociadas al cuidado como pedagogía en educación parvularia, medicina, psicología, entre otras, por medio de la instauración de prácticas o pasantías que permitan otorgar un buen cuidado al menor, así como colaborar en el proceso formativo de las y los estudiantes.*

*En caso de no contar con la infraestructura necesaria, las instituciones públicas deberán gestionar convenios por medio de JUNJI o INTEGRA para obtener cupos prioritarios para los/as hijos/as de sus estudiantes.*

*Por su parte, las instituciones de educación superior privadas que no cuenten con la infraestructura necesaria dentro de sus dependencias, deberán ofrecer el servicio de manera externalizada, sin costo extra para los/as beneficiarios/as.*

**Artículo 15:**

*Las instituciones de educación superior propenderán contar el equipamiento e infraestructura adecuada para el cuidado y desplazamiento de estudiantes padres y madres dentro de las dependencias, tales como mudadores, lactarios, accesibilidad para coches, entre otras que resulten pertinentes.*

**Artículo 16:** Modifíquese el artículo 11 de la Ley General de Educación N°20.370, en el siguiente sentido:

*Reemplázase la conjunción copulativa “y” luego de la palabra “embarazo” por una “,” y agréguese luego de la palabra “maternidad” la expresión “y paternidad”*

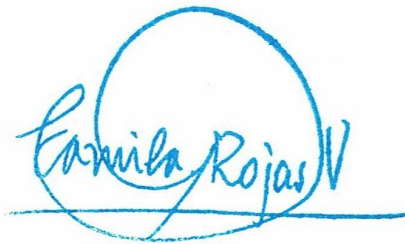
**Artículo transitorio:**

*Las instituciones de educación superior dictarán un reglamento que regule detalladamente la aplicación de las disposiciones de la presente ley, en un plazo de un año desde la publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de ello, los derechos consagrados tendrán aplicación y efecto inmediato para las/os estudiantes que*





*actualmente se encuentren en situación de embarazo, maternidad, paternidad, cuidado personal de un menor o de una persona dependiente.*



**Camila Rojas Valderrama**  
H. Diputada de la República



**Emilia Schneider Videla**  
H. Diputada de la República



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. EMILIA SCHNEIDER V.

FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JUAN SANTANA C.

FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CAMILA ROJAS V.

FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CLAUDIA MIX J.

FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. DANIELA SERRANO S.

FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CAROLINA TELLO R.

FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. FRANCISCA BELLO C.

FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ERIKA OLIVERA D.

FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MAITE ORSINI P.

FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. EDUARDO CORNEJO L.

